



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1433/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales el día de su detención la amenazaron, la agredieron y le quitaron dinero.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Municipal(es) de León, Guanajuato	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fungieron como testigos,² adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² El testimonio de las personas obra en una carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que presentó la quejosa, ante la autoridad ministerial (Disco compacto que contiene copia autenticada digitalizada). Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXXX to 1. Hojas 48 y 57.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que PM el día de su detención le quitaron dinero, la amenazaron y la agredieron sexualmente.⁷

Por su parte, XXXXX, Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos de León, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron quienes intervinieron en los hechos expuestos por la quejosa.⁸

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Sustracción de dinero.

La quejosa señaló que, al momento de su detención, PM le quitaron “aproximadamente \$15,000 quince mil pesos”⁹ al respecto, tres PM que participaron en la detención de la quejosa, ante personal de esta PRODHEG,¹⁰ expusieron:

PM, XXXXX, “nos retiramos de inmediato a CEPOL poniente y se deja a disposición del Juez Cívico, [...] tampoco ella manifestó nada [...] que se le hubiera robado dinero [...]”.¹¹

PM, XXXXX, “[...] la persona ya detenida, se sube por su propio pie a la unidad [...] y cuando se va a subir, le hace entrega a su papá de una canguera color oscuro [...].”¹²

PM, XXXXX, “[...] mi compañera [...] XXXXX le sujetó las manos y la lleva a la patrulla [...], en ese momento la mujer (quejosa) dice “si me subo, pero deje le entrego la bolsa a mi papá” [...] nos dirigimos a la delegación poniente [...] entro yo para presentarla [...] ella decía que le

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ Foja 2.

⁸ Fojas 19 y 20.

⁹ Foja 2.

¹⁰ Es de mencionarse que personal de esta PRODHEG solicitó a XXXXX su declaración, sin embargo, no se presentó a rendirla. Foja 58.

¹¹ Foja 16.

¹² Foja 56.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

habíamos quitado una bolsa, nunca habló de alguna cantidad y se le hizo saber frente al juez cívico que la había entregado a la persona de sexo masculino quien dijo ser su papá [...]”¹³

Toda vez que el PM XXXXX, señaló que la PM XXXXX (“XXXXX”); participó en los hechos, esta PRODHEG recabó su declaración; así, la PM señaló: “[...] al momento en que ella queda detenida (quejosa), alcancé a ver como entrega una tipo cangurera a un hombre mayor [...]”¹⁴.

Con relación a lo expuesto por los y la PM ante personal de esta PRODHEG, no se advierten contradicciones respecto a los hechos expuestos (entrega de una cangurera por parte de la quejosa a un familiar); además, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente- que PM le sustrajeron dinero a la quejosa; razón por la cual, no se emite recomendación.

2. Agresión sexual.

La quejosa expuso que, derivado de un problema con una persona, PM la detuvieron, en compañía de dos hermanos y una persona de un establecimiento donde ella trabajaba, una vez que se encontró en una patrulla, la trasladaron a la “Delegación Piletas”. Señaló que, antes de llegar a la delegación, la patrulla se metió a una calle de terracería, se estacionó y la bajaron esposada, “[...] me empiezan a manosear 2 dos (PM), por todas mis partes íntimas, metiéndome sus manos en mi vagina y en mis pechos, diciéndome que eso les pasa a las putas que no pagan piso [...]”. Dijo que, uno de los PM era XXXXX, y que desconocía los nombres de los demás PM.¹⁵

Al respecto, el PM XXXXX, ante personal de esta PRODHEG negó los hechos, y señaló: “[...] nunca me conduciría de la manera en la que la quejosa refiere, y menos le faltaría al respeto como ella señala [...]”¹⁶.

En tanto, ante personal de esta PRODHEG, el PM XXXXX, dijo que nunca se tocó a la quejosa por parte de PM;¹⁷ y el PM XXXXX expresó que era falso que tocaron a la quejosa.¹⁸

Por otra parte, obra en el expediente, copia simple de un examen médico que le realizó un médico del “Cepol Poniente” a la quejosa, del cual se desprende que ella presentó huellas de violencia, y las siguientes “lesiones”: “CONTUSIONES – MANO DERECHA: RECIENTE A NIVEL DE MUÑECA [...] ABDOMEN ANTERIOR: DE LADO DERECHO ASI LO REFIERE”¹⁹.

También, obra en el expediente copia autenticada de un informe médico de lesiones y ginecológico, realizado por un perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, con el cual se señaló que la quejosa presentó las siguientes afectaciones:

“ÁREA EXTRA-GENITAL: [...] 9. Zona de enrojecimiento en un área de 12 x 7 cm localizada en región pectoral sobre y a ambos lados dela (sic) línea media interior (por arriba de la región mamaria). 10. 2 equimosis paralelas entre sí en situación oblicuas (vertical) que miden cada una 8 cm de longitud localizadas en región pectoral izquierda. 11. Equimosis de coloración rojiza de forma irregular que mide 13 x 3 cm localizada en el cuadrante superior externo e interno de la glándula mamaria derecha. [...]”

EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA: [...] 4. Labios menores se observa equimosis de coloración rojiza de forma irregular que mide 4 x 3 cm, esta lesión abarca labio menor y orla himeneal localizada a la hora 6, 7, 8 y 9 horas tomando como referencia la manecillas de la caratula (sic) de

¹³ Foja 54.

¹⁴ Foja 73.

¹⁵ Foja 2. Es de mencionarse que derivado de los hechos la quejosa presentó denuncia ante la autoridad ministerial en contra del PM XXXXX. Foja 4.

¹⁶ Foja 16 reverso.

¹⁷ Foja 54 reverso.

¹⁸ Foja 56 reverso.

¹⁹ Foja 41.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

un reloj, y otra equimosis de coloración rojiza de forma irregular que mide 2x2 cm localizada a la hora 11 y 12 de tomando como referencia la manecillas de la caratula de un reloj".²⁰

Además, de la copia autenticada de la carpeta de investigación se desprenden los testimonios de dos personas detenidas junto con la quejosa, quienes expusieron:

TESTIGO-01: "[...] XXXXX (PM) [...] bajó a XXXXX (quejosa) de la patrulla y caminaron unos cuantos pasos [...] se la llevaron justamente XXXXX y su pareja, [...] entre los dos, la empezaron a tocar de los senos y al mismo tiempo le decían pinche gorda puta [...] XXXXX le bajó a la fuerza su pantalón y el calzón, porque la dejó desnuda de su parte íntima, de su vagina y él primero le mete la mano [...] ella se movía pero el otro policía la tenía jalándola de la mano donde la tenían esposada, [...] cuando terminó el XXXXX ahora él jalaba a (quejosa) de la mano, mientras que el segundo, también le metía la mano [...] en la vagina [...]."²¹

TESTIGO-02: "[...] antes de llegar a la delegación de piletas, de pronto la patrulla se metió a un camino de terracería y ahí donde bajaron el COMANDANTE XXXXX (PM) y otro policía [...] a [...] XXXXX (sic) (quejosa) [...] la bajaron [...] y la alejaron unos metros [...] ahí entre esos dos policías empezaron a tocar de manera indebida a (quejosa), le metían las manos por debajo de su blusa y la tocaban de sus pechos [...] como la tenían atada con una esposa de la mano derecha y la lastimaban con toda la intensión [...] el Comandante XXXXX, la jaló de su pantalón y logró quitarle el botón luego lo bajó con todo y todo porque dejó a (quejosa) desnuda de la cintura para abajo y él le metió su mano en su parte íntima de (quejosa) [...] cuando el Comandante la tocó luego la dejó y fue el turno del otro policía [...] le metió su mano a (quejosa) [...]."²²

Bajo ese contexto, con las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, se desprende que los PM XXXXX,²³ y el señalado como "pareja", vulneraron la integridad física de la quejosa; además, con el informe médico de lesiones, se acreditó que la quejosa presentó lesiones; por lo cual, esos PM omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de la quejosa, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁴ 4 b. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;²⁵ 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁶ y 3 fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁷

Por otra parte, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, y la PM XXXXX, al haber participado en los hechos relativos a la detención de la quejosa; sin que obre en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que impidieron las agresiones que vivió la quejosa, se advierte que omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 2 párrafo primero de la Constitución para

²⁰ Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXX to 1. Hojas 39 a 41.

²¹ Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXX to 1. Hoja 48.

²² Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXX to 1. Hoja 57.

²³ Es de mencionarse que de las copias autenticadas de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que presentó la quejosa, se desprende una orden de aprehensión en contra del PM XXXXX, misma que se complementó el 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés. Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXX tomo II pte2. Hoja 98.

²⁴ "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

²⁵ "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]"

²⁶ "Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;"

²⁷ "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato,²⁸ y 3 fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁹

3. Amenazas.

La quejosa señaló que el día de su detención (junto con otras personas), PM las amenazaron, pues decían que las entregarían a un grupo delictivo, les mostraban fotos y videos de “personas descuartizadas” y comentaban que serían los siguientes.³⁰

Por su parte, ante personal de esta PRODHEG,³¹ los PM, XXXXX, XXXXX y XXXXX, negaron los hechos.

Al respecto, obran en el expediente dos testimonios de personas que fueron detenidos junto con la quejosa por parte de PM, quienes expusieron ante personal de esta PRODHEG:

TESTIGO-01: Señaló que PM les decían que les iban a dar una “calentadita”, el PM XXXXX, expresó que a todos lo iba a descuartizar, y les mostró videos; además, le dijo a la quejosa que así iba a terminar, y sus hijas también.³²

TESTIGO-02: Mencionó que los PM dijeron que los llevarían a una colonia para que les dieran una “calentadita”, que el PM XXXXX, tomó fotografías y señaló que se las enviaría a un grupo delictivo.³³

También, obra en el expediente copia autenticada de un informe pericial psicológico que se realizó a la quejosa en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el cual se determinó daño emocional a la quejosa, derivado de los hechos denunciados ante la autoridad ministerial.³⁴

Por lo expuesto, con las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, así como el informe pericial psicológico, se desprende que el PM XXXXX, amenazó a la quejosa, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la integridad psicosocial, de ella, pues incumplió con lo dispuesto en los artículos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁵ y 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX y el señalado como “pareja”, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de la quejosa.

Asimismo, el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad psicosocial de la quejosa.

Además, los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la PM XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de

²⁸ “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.

²⁹ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

³⁰ Foja 2.

³¹ Fojas 16, 54 y 56. Es de mencionarse que personal de esta PRODHEG, solicitó a XXXXX su declaración, sin embargo, esto no aconteció. Foja 58.

³² Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXX to 1. Foja 48.

³³ Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXX to 1. Foja 56.

³⁴ Foja 69 disco compacto, archivo denominado XXXXX to 1. Foja 122.

³⁵ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

³⁶ “Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a la víctima la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁹ y con

³⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente los gastos generados en consecuencia de la afectación física y psicosocial de la víctima, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de identificar al PM señalado como "pareja", además de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, la PM XXXXX, y el PM que se identifique en su caso; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, la PM XXXXX, y el PM identificado en su caso, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, la PM XXXXX, y al PM identificado en su caso, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos e integridad física, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de los PM para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

